



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00386-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y ARCHIVO CENTRAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Indicó el accionante como hechos originarios de la presente acción los siguientes:

- "1. Por medio de correo electrónico el día 23 marzo 2021 al email recepcion@deaj.ramajudicial.gov.co y bodmontev01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se radico [sic] derecho de petición.
2. El 26 enero 2021 Marisol Ortega García en mi nombre radicó solicitud de desarchivar del proceso 11001400305820100040800, las partes son: BANCODAVIVIENDA Vs. MONICA VIVIANA CHINCHILLA ROJAS Y OSCAR LEONARDO MAHECHA GODOY, dicho proceso fue archivado en el año 2017 en la caja o paquete No. 74 por el Juzgado 11 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
3. Dicha solicitud le correspondió el radicado 20-12336.
4. Consultando al juzgado que archiva [sic] el proceso, informa que el proceso no ha sido desarchivado
5. Hasta la fecha mencionada del proceso de desarchivar no se tiene información alguna.
6. En tal solicitud se requirió desarchivar de INMEDIATO, el proceso 11001400305820100040800, donde las partes son: BANCO DAVIVIENDA Vs. MONICA VIVIANA CHINCHILLA ROJAS Y OSCAR LEONARDO MAHECHA GODOY, archivado en el año 2017 en la caja o paquete No. 74 por el Juzgado 11 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
7. Hasta la fecha no hay respuesta del mentado derecho de petición".

II. PRETENSIONES

Invocó el accionante el amparo de su derecho de petición y, por vía de tutela, ordenar a los accionados dar respuesta a su solicitud, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 3 de junio de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de la misma fecha se admitió la acción, ordenando notificar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA y ARCHIVO CENTRAL y se les requirió para que se pronunciaran sobre los hechos que sustentan la solicitud de amparo.
- 3.3 En la misma decisión se ordenó vincular a JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ y al BANCO DAVIVIENDA, para los mismos fines y dentro del mismo término concedido a la accionada. Además se ordenó requerir a la parte accionante para que en el término de un (1) día allegara los datos de notificación de los señores Oscar Leonardo Mahecha y Mónica Viviana Chinchilla Rojas, con el fin de vincularlos dentro del presente trámite.
- 3.4 Mediante auto del 15 de junio de 2021 se ordenó a secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de junio de 2021, en el sentido de realizar la vinculación de las partes, según datos aportados por el accionante el 4 del mismo mes y año.
- 3.5 En decisión del 16 de junio de 2021 se ordenó la vinculación del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá a este asunto, de conformidad con la respuesta allegada por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Además, se ordenó el emplazamiento del señor Oscar Leonardo Mahecha, como quiera que la parte actora manifestó desconocer sus datos de notificación, el cual se efectuó en el micrositio del despacho.

IV. ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES

4.1 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y ARCHIVO CENTRAL

Dentro del término de traslado no presentaron contestación a la acción de tutela.

4.2 JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Señaló que en esa sede judicial cursó el proceso de 11001400305820100040800 DE BANCO DAVIVIENDA S.A. EN CONTRA DE MÓNICA VIVIANA CHINCHILLA ROJAS Y OSCAR LEONARDO MAHECHA GODOY conocido inicialmente por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá.

Manifestó que el asunto fue terminado en octubre de 2016 y fue archivado en la caja 074 el 5 de junio de 2017, sin que hubieran retirado “los oficios de levantamiento”.

Argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva de ese despacho, dado que el objeto de la tutela es la contestación de un derecho de petición radicado en Archivo Central de la Rama Judicial, por lo que no es responsable de la vulneración alegada por el accionante.

Solicitó negar la acción de tutela contra ese juzgado, dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, ni por acción ni por omisión.

4.3 BANCO DAVIVIENDA

Manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, por lo que solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

4.4 JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá) indicando que, efectivamente, el proceso en el que figuran como partes el Banco DAVIVIENDA Vs. MONICA VIVIANA CHINCHILLA ROJAS Y OSCAR LEONARDO MAHECHA GODOY fue remitido a la Oficina de Reparto, para que fuera asignado a un juzgado escritural, según acuerdo PSAA -15-10300 del 25 de febrero de 2015, por lo que en la actualidad no se encuentra en ese juzgado. Anexa consulta de procesos en la que se evidencia lo enunciado.

4.5 OSCAR LEONARDO MAHECHA Y MÓNICA VIVIANA CHINCHILLA ROJAS

No presentaron escrito alguno.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer sí:

- ¿Se vulneró por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y ARCHIVO CENTRAL el derecho fundamental de petición, al no haber recibido el accionante respuesta a la solicitud impetrada el 23 de marzo de 2021?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente asunto es que el derecho de petición será objeto de protección, en la medida en que las entidades accionadas no acreditaron haber dado respuesta a la petición incoada por la actora, lo cual constituye una vulneración a su prerrogativa.

3. Caso concreto.

Precítese que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para el accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que "[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"¹.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal², lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015) que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Ahora bien, como quiera que fue declarada emergencia sanitaria en el país con ocasión de la pandemia originada por el coronavirus, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuyo artículo 5º amplió el término previsto para la contestación de los derechos de petición, norma acerca de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada, en providencia C-242 del 9 de julio de 2020:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

¹ C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

² Art. 13 Ley 1437 de 2011

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, claro es entender que el término para responder con el que contaba el accionado era de 30 días, sin ampliaciones de ninguna naturaleza.

Determinado así el marco legal y el desarrollo jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado por la accionada y respecto del cual el accionante solicita el amparo constitucional, procederá el despacho a analizar el caso en concreto.

En el sub judice, el accionante allegó solicitud enviada el día 23 de marzo de 2021 a los correos electrónicos recepcion@deaj.ramajudicial.gov.co y bodmontev01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y ARCHIVO CENTRAL, en la que invocó el desarchivar del proceso 11001400305820100040800, en el que figuran como partes el BANCO DAVIVIENDA Vs. MONICA VIVIANA CHINCHILLA ROJAS Y OSCAR LEONARDOMAHECHA GODOY, el cual fue archivado en el año 2017 en la caja o paquete No. 74 por el Juzgado 11 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Frente a los anteriores pedimentos y ante la falta de respuesta de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA y ARCHIVO CENTRAL, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ha de tenerse por cierto que se presentó la petición y que a la misma no se le ha dado respuesta, lo que de suyo conlleva vulneración del núcleo esencial del derecho de petición.

Así las cosas y, a fin de amparar el citado derecho, se ordenará a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA Y ARCHIVO CENTRAL, en un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, emitir respuesta a la petición presentada el día 23 de marzo de 2021 y comunicarla al accionante a la dirección electrónica por él aportada.

Finalmente, como quiera que no se encontró que las entidades, juzgados, ni personas convocadas hayan infringido los derechos fundamentales del actor, en razón a que la petición se presentó solamente al correos electrónicos de las accionadas, se ordenará su desvinculación del presente trámite constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por lo anterior, se **ORDENA** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA y el ARCHIVO CENTRAL, en un término que no podrá exceder de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, emitir respuesta a la petición presentada el día 23 de marzo de 2021 y comunicarla al accionante a la dirección electrónica por él aportada.

TERCERO: DESVINCULAR a las demás entidades, personas y juzgados convocados a esta acción, conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA